



2018 JUL 25 PM 5 24
 OFICINA RAPOVA
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
 236000
 3017066857

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE
 CALIDAD DEL SERVICIO DE BOGOTÁ
 25 JUL 2018
 RECEPCIONADO

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2018

Doctora

CATALINA DIAZ VARGAS

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso No.	11001333501620170037300
Demandante	MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.613.156 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 288694 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Min. Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa y dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su señoría se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos complejos:

- a. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA de 13 de febrero de 2015, dentro de la investigación Disciplinaria No. GRUTE-2014-16 proferido por el Mayor General RAMIRO MENA BRAVO, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional.
- b. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA del 23 de abril de 2015, dentro de la investigación Disciplinaria No. GRUTE-2014-16, proferido por el General RODOLFO PALOMINO LOPEZ, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.
- c. Decreto No. 1366 de 19 de Junio de 2015, proferido por el señor Presidente de la Republica, el cual fue notificado el 1 de septiembre de 2015.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DE LA PRIMERA. Que se declare la Nulidad del fallo de primera instancia de 13 de febrero de 2015, dentro de la investigación Disciplinaria No. GRUTE-2014-16, emitido por el Mayor General RAMIRO MENA BRAVO, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional encontrándolo responsable de transgredir al Régimen Disciplinario para la Policía Nacional ley 1015 de 7 de febrero de 2006, en el que se tipifica como falta gravísima art. 34 numeral 21 literal D o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las

armas, de la fuerza de los demás medios coercitivos. Calificado a título de DOLO, imponiendo la sanción disciplinaria de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER LA FUNCION PUBLICA EN CUALQUIER CARGO O FUNCION POR EL TERMINO DE DOCE (12) AÑOS.

SEGUNDA. Que se declare la Nulidad del FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA del 23 de abril de 2015, por parte del Director General de la POLICIA NACIOANL dentro de la investigación Disciplinaria No. GRUTE-2014-16 aplicando el cargo señalado en la ley 1015 de 2006 "art 34. Faltas gravísimas: numeral 18 Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes como consecuencia del exceso en el uso de las armas de la fuerza o de los demás medios coercitivos, adicional al numeral 21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones de los superiores mediante las siguientes conductas, Literal D) imponiendo el correctivo disciplinario de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR EL TERMINO DE (11) AÑOS.

TERCERO. Que se declare la Nulidad del Decreto no. 1366 de 19 de Junio de 2015, proferido por el señor Presidente de la Republica, el cual fue notificado el 1 de septiembre de 2015, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de Destitución Disciplinaria e Inhabilidad por el termino de (11) once años al Teniente Coronel MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ.

Me opongo, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, porque fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno del accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza del principio de legalidad.

CUARTO. Como consecuencia de las declaraciones de nulidad que se disponga la eliminación de la sanción disciplinaria (Destitución Disciplinaria e inhabilidad general por el termino de 11 años) de la hoja de vida del señor Teniente Coronel MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ, se le reintegre al servicio activo de la Policía Nacional y se le restablezcan los derechos respecto a su antigüedad en el escalafón policial, como si no hubiese existido solución de continuidad en que se encuentren sus compañeros de promoción.

Me opongo, ya que los actos administrativos demandados se profirieron con apego a las normas legales, los postulados constitucionales quienes consagran las potestades disciplinarias que se le han otorgado a la institución, es así que el artículo 218 de la Constitución Política en su inciso final menciona lo siguiente: "*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario*", de lo que se infiere inmediatamente las facultades y potestades atribuidas al área de disciplina a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan tal cual sucedió en el presente, donde por demás esta mencionar que se respetó el debido proceso y el derecho de defensa principios que acató el operador disciplinario al habersele notificado personalmente o por intermedio de su apoderado de todas y cada una de las audiencias, autos, practica de pruebas y demás etapas procesales desarrolladas durante el proceso disciplinario de primera y segunda instancia.

QUINTO. Que como efecto de las anteriores declaraciones de nulidad que se pague al demandante las siguientes cantidades liquidas de dinero:

a- Arandelas del grado

b- Los daños y perjuicios causados en su integridad y la salud, ya que con eses retiro forzado se le causó graves perjuicios morales y psicológicos tasados en 100 SMLMV

c- Por Agencias en derecho, para lo cual se tasan en un 20% de total de condena patrimonial consecuencia de la nulidad deprecada.

d- que se paguen intereses moratorios.

Que se pague a favor del actor los perjuicios morales que se estime y que se condene en costas. Para lo anterior se determine la procedencia del llamamiento o repetición ante los servidores público que puedan tener comprometida su responsabilidad patrimonial por la demanda que aquí presentada.

SEXTO. Las anteriores cantidades liquidadas producto de la sentencia que se peticiona, se ordene el pago por la demandada al actor o al abogado, sumas dinerarias debidamente reajustadas en su poder adquisitivo conforme al IPC que certifique el DANE, art. 187 CPACA.

SEPTIMO A NOVENO. Corresponde determinar a su señoría por lo que no se pronunciara sobre los mismos mi prohijada.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Relacionado con el ingreso y cargo que desempeñaba el demandante. Es cierto conforme a las documentales allegadas al proceso.

DEL HECHO SEGUNDO. Es cierto que el día 22 de septiembre de 2013, la inspección Delegada Especial Regional Tres de la Policía Nacional abrió Indagación Preliminar en contra de mi Representado, la cual se identificó con el No. P-REG13-2013-54.

DEL HECHO TERCERO A SEXTO. Corresponde a hechos y actuaciones propias del proceso disciplinario que ya fue debatido, por lo que no me consta y debe probarse en el referido proceso.

DEL HECHO SEPTIMO. Respecto a que el día 26 de septiembre de 2014, el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Cundinamarca remitió la Indagación Preliminar No. P-DECUN-2014-179 al señor Inspector General de la Policía Nacional por la presunta vinculación del Teniente Coronel MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ en los hechos investigados.

DEL HECHO OCTAVO A DECIMO SEPTIMO. Corresponde a hechos y actuaciones propias del proceso disciplinario que ya fue debatido, por lo que no me consta y debe probarse en el referido proceso.

DEL HECHO DECIMO OCTAVO A VIGESIMO SEGUNDO. Son ciertos en atención a las respuestas a las peticiones dadas por mi prohijada.

DEL HECHO VIGESIMO TERCERO A VIGESIMO CUARTO. No me constan deben probarse.

IV. A LAS NORMAS VIOLADAS

Frente a la violación de las normas señaladas por el apoderado dentro del concepto de violación, se tiene que solo se limitó únicamente a referenciarlas, sin ni siquiera hacer una transcripción y sin plantear un argumento de fondo que tienda a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos impugnados, como quiera que se realiza en el cuerpo de la demanda es una interpretación ajustada a las necesidades personales del actor. Observándose con lo anterior su señoría que no hay fundamentos o razones que sustenten la presunta violación a la constitución y a las leyes invocadas.

V. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

De la supuesta incongruencia que asevera el togado existe entre los fallos disciplinarios y las conductas reprochadas al actor. En el presente caso, y con relación al análisis probatorio se advierte de plano que las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar, toda vez que parten de especulaciones meramente subjetivas sobre el acaecimiento de los hechos,

las cuales fueron manifestadas en la demanda, ya que es imposible demostrar tal aseercción sin sustento que confirme tales afirmaciones.

VI. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera nuevamente, la Entidad Pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que los fallos disciplinarios FALLO DE PRIMERA INSTANCIA de 13 de febrero de 2015, dentro de la investigación Disciplinaria No. GRUTE-2014-16 proferido por el Mayor General RAMIRO MENA BRAVO, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA del 23 de abril de 2015, dentro de la investigación Disciplinaria No. GRUTE-2014-16, proferido por el General RODOLFO PALOMINO LOPEZ, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el Decreto No. 1366 de 19 de Junio de 2015, proferido por el señor Presidente de la Republica, el cual fue notificado el 1 de septiembre de 2015. Firmada por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al policial ya mencionado, incumben a actos administrativos expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan el proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales el accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe infracción de las normas en que debía fundarse las decisiones disciplinarias, ni expedición irregular del mismo, por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego al debido proceso, derecho a la defensa y al principio de publicidad como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, a fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad del procedimiento, expongo y sustento lo siguiente:

1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayado y negrillas para destacar).

Dentro del presente caso, encontramos que el Señor Teniente Coronel MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ fue sancionado por "respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, puestos bajo su responsabilidad, violar los reglamentos bajo la modalidad de la conducta del literal d) dañarlos dentro de los hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2014, en el referido caso daños a un bien como fue el chaleco antibalas, dentro del expediente disciplinario No. GRUTE 2014-16 en la ley 1015 de 7 de febrero de 2006, en cual se tipifica como falta gravísima art. 34 numeral 21 literal D. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones de superiores mediante las siguientes conductas: (...) literal D) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desgazarlos. Y el segundo cargo como falta gravísima art. 34 numeral 18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos por lo que fue sancionado por realizar una conducta descrita en la ley.

Siendo preciso recordar que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran:

La Ley 1015 del 07/05/06 "Régimen disciplinario para la Policía Nacional", en su artículo 25 establece que "...**La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.** Además, en el artículo 26 ibídem, indica que **del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.** La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla. De igual forma, lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002 Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo...", es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales /Art. 2, 6, 122, C. P. C.).

En este sentido el artículo 23 del Código Único Disciplinario indica:

"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

Para el caso de la Policía Nacional indica la Ley 1015 de 2006:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley".

"Artículo 2º. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas".

"Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución".

"Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo"

Situaciones que conllevan a que ésta defensa manifieste que el derecho disciplinario para los servidores públicos es demasiado complejo, en el entendido de que las normas que regulan a los servidores públicos en materia disciplinaria no solamente se ciñe a una como lo es la ley 734 de 2002, sino además de ella, encontramos la ley 1015 de 2006, la ley 1174 de 2011, la Jurisprudencia y la propia Constitución Política de Colombia, siendo

normas procedimentales como sustanciales que regulan la disciplina de todos los servidores públicos, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante se debe precisar que se cumplieron los principios como el debido proceso, derecho a la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales esta defensa manifiesta que en ningún momento se presentó vulneración al debido proceso, toda vez que el demandante tuvo el derecho de controvertir la pruebas allegadas y hacer valer las propias.

Así las cosas es pertinente manifestar a este despacho que lo pretendido por el demandante no tiene asidero jurídico ni probatorio, toda vez que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, al derecho de defensa y principio de publicidad de la siguiente manera:

DEBIDO PROCESO: En el proceso disciplinario llevado en contra del señor MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ se desarrollaron todas las etapas procesales, dicho proceso se inició con el informe correspondiente, seguido de las actuaciones correspondientes, así como los fallos de primera y segunda instancia y el Decreto No. 1366 de 19 de Junio de 2015 tal como se puede apreciar y extraer de ellos.

De lo anterior, se desprende que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó los actos administrativos, que finalizó con la destitución e inhabilidad del policial por el termino de 11 años, por incumplir con los lineamientos y órdenes impartidas institucionalmente, se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, “ Señor Teniente Coronel MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ fue sancionado por “respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, puestos bajo su responsabilidad, violar los reglamentos bajo la modalidad de la conducta del literal d) dañarlos dentro de los hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2014, en el referido caso daños a un bien como fue el chaleco antibalas, dentro del expediente disciplinario No. GRUTE 2014-16 en la ley 1015 de 7 de febrero de 2006, en cual se tipifica como falta gravísima art. 34 numeral 21 literal D. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones de superiores mediante las siguientes conductas: (...) literal D) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos. Y el segundo cargo como falta gravísima art. 34 numeral 18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos por lo que fue sancionado por realizar una conducta descrita en la ley. Transgresión a referidos artículos y numerales en los cuales incurrió el funcionario institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

A

En relación con lo manifestado por el demandante **“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA QUE VICIAN DE ILEGALIDAD LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA “ILICITUD SUSTANCIAL”**

En relación a este caso, se indica que el fallador disciplinario mediante actuación profirió fallo de primera instancia, basándose en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 734 de 2002:

“LEY 734 DE 2002 (febrero 05) Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

Artículo 170. *Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:*

1. *La identidad del investigado.*
2. *Un resumen de los hechos.*
3. *El análisis de las pruebas en que se basa.*
4. *El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.*
5. *La fundamentación de la calificación de la falta.*
6. *El análisis de culpabilidad.*
7. *Las razones de la sanción o de la absolución, y*
8. *La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive”.*

Con lo anterior, para indicar al Honorable despacho, que el fallador disciplinario ha cumplido a cabalidad la norma que rige en materia disciplinaria a los funcionarios de la Policía Nacional, que entre su sustento para proferir fallo cumplió por lo normado y respetando cada una de las etapas procesales; dejando claro en el fallo cada uno de los aspectos requeridos en mencionada norma.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por la actora que se presentó incongruencias en el fallo de primera instancia, que se le vulneraron derechos fundamentales como el de la defensa, para controvertir las pruebas, más cuando de los allegados al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

Así mismo se surtió la segunda instancia, confirmando la decisión del Ad quo, toda vez que el investigado apeló el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la ley 1015 de 2006, artículo 171, así:

“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. *El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.*

PARÁGRAFO. *El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.*

Dentro de las facultades que tiene el fallador primario, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, para lo cual, si bien se tenía una calificación dolosa para el caso investigado en los cargos presentados, al momento de fallar la gradúa en forma favorable a la investigada, graduando mencionada culpabilidad en culpa grave, lo cual no fue por simple capricho o querer del fallador primario, sino por el material probatorio recaudado durante la instrucción e investigación, siendo así, que la sanción impuesta es menor a la que se

hubiese proferido en caso de haberse probado y demostrado, que el actuar de la disciplinada se enmarcara en una acción o conducta dolosa.

Lo anterior para indicar, que el fallador de primera instancia, realizó una valoración de lo aportado en el expediente disciplinario, encontrándose dentro de las facultades legales el estudio de la graduación de la culpabilidad disciplinaria.

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, por medio del cual se declaró disciplinariamente responsable de los cargos formulados a MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ y le impuso DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS POR 11 AÑOS.

Es decir, que el fallador contó con todos elementos probatorios suficientes para proferir su decisión en primera y en segunda instancia, no como lo quiere hacer ver la parte actora, cuando se pudo demostrar en dichas instancias la falta disciplinaria en la que incurrió el señor MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ. Finalmente recordar que cuando el asunto se traslada control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede deteriorar el fallo disciplinario.

El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente¹ que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 3 de septiembre de 2009² en la cual se consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

¹sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: *i*) Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii*) Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, *iii*) Número interno:2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, *iv*) Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Eexpediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.”

VII. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en los fallos disciplinarios proferidos en Primera Instancia dentro de la investigación disciplinario Señor Teniente Coronel MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ fue sancionado por “respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, puestos bajo su responsabilidad, violar los reglamentos bajo la modalidad de la conducta del literal d) dañarlos dentro de los hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2014, en el referido caso daños a un bien como fue el chaleco antibalas, dentro del expediente disciplinario No. GRUTE 2014-16 en la ley 1015 de 7 de febrero de 2006, en cual se tipifica como falta gravísima art. 34 numeral 21 literal D. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones de superiores mediante las siguientes conductas: (...) literal D) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos. Y el segundo cargo como falta gravísima art. 34 numeral 18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos por lo que fue sancionado por realizar una conducta descrita en la ley fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados y además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

2. Indebida acumulación de pretensiones:

En lo que corresponde a la solicitud de reintegro que realiza el actor, es claro, que en el presente petitum se configura la excepción planteada, bajo el entendido que referida actuación constituye actuaciones totalmente diferente a las ampliamente establecidas en el proceso y el Decreto No. 1366 de 19 de Junio de 2015, proferido por el señor Presidente de la Republica, el cual fue notificado el 1 de septiembre de 2015. que no deciden de forma definitiva ni ponen fin a la actuación, por lo cual, no corresponden a actos administrativos definitivos, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011³, sobre el particular, el Consejo de Estado en relación con el carácter de las Actas expedidas por las Juntas Asesoras, ha establecido⁴:

“(…) De conformidad con lo expuesto, para la Sala las anteriores actas no pueden ser controvertidas mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa”.

No obstante lo anterior, se subraya que contra el citado acto administrativo no proceden los recursos ordinarios en su contra, como bien lo establece la Ley 1437 de 2011 en el artículo 75, al señalar que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o **DE EJECUCIÓN** excepto en los casos previstos en norma expresa”. (Negrilla y subrayado para resaltar).

Precepto que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 923 del 07 de diciembre de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual se dispuso lo siguiente:

“Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de **ejecución**; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

(…)

En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

(…)

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

“Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en

³ Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2009. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 25000-23-25-000-2001-01196-01 (0121-08)

11 6.

ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

De otro lado, es evidente que el control sobre los **ACTOS DE EJECUCIÓN**, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, o porque se decidieron (...).

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

(...)

En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios **o de ejecución**, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.

(...)

De igual manera, en sede de tutela, la Corte se ha manifestado sobre la naturaleza jurídica de los actos de ejecución, y sobre su calificación como tales por parte de la administración, es así como en la Sentencia T - 841 de 2009, consideró lo siguiente:

“Aun cuando la administración estime que la **naturaleza de su acto es de ejecución**, lo determinante para establecer si contra él proceden las acciones de ley, es la configuración, naturaleza, fines y efectos del mismo, y no la simple voluntad exteriorizada de la administración. Por consiguiente, la Corte considera que con independencia de cuál sea la naturaleza del acto, no es suficiente para determinar si es cuestionable ante la jurisdicción el que la administración considere expresamente que no lo es. En este caso, entonces, para definir si es posible cuestionar el acto mediante las acciones contenciosas, es necesario verificar cuáles han sido los criterios para establecer cuándo un acto es de ejecución”.

Por consiguiente, atendiendo lo establecido por la Honorable Sala, se determina que los actos de ejecución se caracterizan por:

- ✓ No admitir recursos en vía administrativa,
- ✓ En caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo y
- ✓ Su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos.

Aunado a lo expuesto, el Consejo de Estado Sección Segunda en Sentencia del 05 de marzo de 2009, se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución, así:

“... Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o

cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución". (Comillas, negrillas y subrayados para sobresalir).

Del precepto transcrito se colige claramente que en tratándose de un acto de ejecución, no procede recurso alguno como se manifestó con anterioridad, de igual manera, se destaca que es improcedente la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando la providencia que originó el correctivo disciplinario de destitución contra el señor Patrullero, permanece incólume hasta tanto no se declare la nulidad del o los actos administrativos que lo generaron; así mismo, oportuno es informar a su Señoría, que la medida administrativa de destitución e inhabilidad, tiene como efectos que el personal uniformado sea retirado de la Institución.

3. Excepción INNOMINADA:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

VIII. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó el medio de control que nos ocupa, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República. Comedidamente, me permito solicitar al Honorable Juez de la República, tener como pruebas las obrantes en el plenario con el fin de evitar la duplicidad de los mismos.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE ACTORA:

Esta defensa, solicita de manera respetuosa a su Señoría, abstenerse de decretar y practicar las documentales requeridas por la parte actora, toda vez, que muchas de las mismas debieron ser el soporte para presentar la respectiva demanda.

Por lo que los pedimentos resultando irrelevantes ya que los mismos debieron ser allegados para acreditar el daño y no simplemente trasladar la carga a su señoría. Teniendo en cuenta que las documentales requeridas por los demandantes a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 "Código General del Proceso", así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a las pruebas solicitadas por los demandantes debido a que traslada la carga de la prueba, al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad por reparación directa de mi defendida a la hora interponer una demanda, adicional a que el ser el medio de control de reparación directa, no reposan antecedentes administrativos de una índole distinta a los aportados en la demanda, como si se tratara del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde el dossier de la misma reposa en mi prohijada.

IX. PERSONERIA

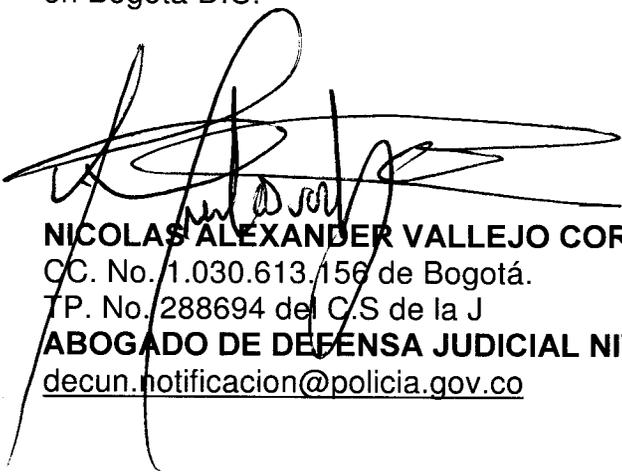
Solicito a la H. Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

X. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

XI. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26- 21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.


NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA
CC. No. 1.030.613.156 de Bogotá.
T.P. No. 288694 del C.S de la J
ABOGADO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL
decun.notificacion@policia.gov.co

